



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ, 06 DE JUNIO DE 2025

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **once horas del seis de junio de dos mil veinticinco**, se reúnen en la Sala de Plenos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para celebrar sesión ordinaria, las Magistradas y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola.

1. La Magistrada Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, declara abierta la sesión y el Secretario General de Acuerdos da fe que al encontrarse presentes las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno, existe quórum legal para sesionar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 8 de su Reglamento Interior.

2. Por instrucciones de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdos informa que el orden del día para esta sesión se conforma por los siguientes puntos:

I. Lista de asistencia y declaración de quórum.

II. Aprobación, en su caso, de la excusa presentada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, mediante la cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer el juicio contencioso administrativo **857/2023/1**.

III. Aprobación, en su caso, de la excusa presentada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, mediante la cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer el juicio contencioso administrativo **95/2025/1**.

IV. Aprobación, en su caso, de la excusa presentada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, mediante la cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer el juicio contencioso administrativo **1093/2024/1**.

V. Asuntos Generales.

VI. Clausura de sesión.

3. Continuando con el desahogo del orden del día, en relación con el punto **II** del mismo, la Magistrada Presidenta somete a consideración la excusa presentada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, mediante la cual manifiesta que se encuentra impedida para seguir conociendo el juicio contencioso administrativo **857/2023/1**.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten el siguiente acuerdo:

PL1-11/2025-06-06-2025-1

*"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **seis de junio de dos mil veinticinco**.*

Este Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

*Por oficio presentado el **dos de junio de dos mil veinticinco**, en la oficina de Oficialía de Partes Común, Registro y Digitalización, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, **Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, planteó excusa para continuar conociendo el juicio contencioso administrativo **857/2023/1**.*

*La Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, estima que se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, debido a que su cónyuge tiene una relación de servicio con la autoridad demandada **Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13**, circunstancia que puede afectar objetiva y razonablemente su imparcialidad.*

Previo al estudio del impedimento aducido, es importante destacar las directrices a las que se debe sujetar la impartición de justicia, previstas por el artículo 17 constitucional, que refiere lo siguiente:



Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: (i). Justicia pronta; (ii). Justicia completa; (iii). Justicia imparcial; y, (iv). Justicia gratuita.

Especificamente, la justicia imparcial significa que la persona juzgadora emita una resolución no solo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 constitucional, aprobada por el poder reformador, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten [...]

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los

órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque la justicia que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

En ese orden de ideas, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto deben emitir una resolución que ponga fin al litigio, lo cual implica que éstos se limiten a aplicar el derecho sin inclinarse en beneficio o detrimento de las pretensiones de alguna de las partes que se encuentren en pugna; ya que, de lo contrario, estarían infringiendo el mandato que la constitución les impone.

Por lo tanto, las resoluciones que los órganos jurisdiccionales emitan deben ser objetivas y atender únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a su potestad.

Atento a lo anterior, la imparcialidad con que se debe administrar justicia muchas veces se pone en riesgo por el hecho de que existan cuestiones objetivas o subjetivas que vinculen o relacionen a las personas que se encargan de impartirla y a aquellas que la soliciten o sus representantes o autorizadas; de tal manera que resulta necesario que en tales casos la persona juzgadora se excuse de conocer del asunto de mérito a fin de preservar la neutralidad con que debe conocerse y resolverse el mismo, pues de lo contrario, el vínculo que ésta pudiera tener respecto a alguna cuestión, circunstancia o sujeto comprendidos en tal litigio, podría influir en su ánimo al momento en que deba emitir la resolución que ponga fin a la controversia.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ, 06 DE JUNIO DE 2025

Con base en lo anterior, los artículos 4 fracción II y 11, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como el 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen que las Magistradas y Magistrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, estarán impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

*En tales condiciones, tomando en consideración que la Magistrada expresó que el impedimento planteado obedece a que, su cónyuge tiene una relación de servicio con la autoridad demandada **Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido 13**, circunstancia que puede afectar objetiva y razonablemente su imparcialidad; este Tribunal Pleno estima se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.*

*Por tanto, con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 4 fracción II y 11 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se califica de legal la excusa planteada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, **Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, para seguir conociendo el juicio contencioso administrativo **857/2023/1**.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, con testimonio de este acuerdo, turne a la Sala Unitaria que corresponda el juicio contencioso administrativo, a efecto de continuar con el conocimiento del asunto, con excepción de la Primera Sala Unitaria, cuya

titular se encuentra impedida legalmente, procurando el equilibrio de las entradas a las Salas Unitarias.

Agréguese testimonio de esta resolución al expediente respectivo.

Notifíquese la presente determinación.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se comisiona al licenciado Raúl González Rodríguez, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí por mayoría de tres votos de la Magistrada y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola.

La Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, no participó en la votación de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí."

4. Continuando con el desahogo del orden del día, en relación con el punto III del mismo, la Magistrada Presidenta somete a consideración la excusa presentada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, mediante la cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer el juicio contencioso administrativo **95/2025/1**.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten el siguiente acuerdo:

PL1-11/2025-06-06-2025-2

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **seis de junio de dos mil veinticinco**.

Este Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Por oficio presentado el **tres de junio de dos mil veinticinco**, en la oficina de Oficialía de Partes Común, Registro y Digitalización, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, **Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, planteó excusa para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo **95/2025/1**.

La Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, estima que se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, debido a que su cónyuge tiene una relación de servicio con el **Ayuntamiento de Ciudad del Maíz**, circunstancia que puede afectar objetiva y razonablemente su imparcialidad.

Previo al estudio del impedimento aducido, es importante destacar las directrices a las que se debe sujetar la impartición de justicia, previstas por el artículo 17 constitucional, que refiere lo siguiente:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: (i). Justicia pronta; (ii). Justicia completa; (iii). Justicia imparcial; y, (iv). Justicia gratuita.

Especificamente, la justicia imparcial significa que la persona juzgadora emita una resolución no solo apegada a derecho, sino, primordialmente,

que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 constitucional, aprobada por el poder reformador, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten [...]

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque la justicia que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.



En ese orden de ideas, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto deben emitir una resolución que ponga fin al litigio, lo cual implica que éstos se limiten a aplicar el derecho sin inclinarse en beneficio o detrimiento de las pretensiones de alguna de las partes que se encuentren en pugna; ya que, de lo contrario, estarían infringiendo el mandato que la constitución les impone.

Por lo tanto, las resoluciones que los órganos jurisdiccionales emitan deben ser objetivas y atender únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a su potestad.

Atento a lo anterior, la imparcialidad con que se debe administrar justicia muchas veces se pone en riesgo por el hecho de que existan cuestiones objetivas o subjetivas que vinculen o relacionen a las personas que se encargan de impartirla y a aquellas que la soliciten o sus representantes o autorizadas; de tal manera que resulta necesario que en tales casos la persona juzgadora se excuse de conocer del asunto de mérito a fin de preservar la neutralidad con que debe conocerse y resolverse el mismo, pues de lo contrario, el vínculo que ésta pudiera tener respecto a alguna cuestión, circunstancia o sujeto comprendidos en tal litigio, podría influir en su ánimo al momento en que deba emitir la resolución que ponga fin a la controversia.

*Con base en lo anterior, los artículos 4 fracción II y 11, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como el 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen que las Magistradas y Magistrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, estarán impedidos para conocer de los asuntos cuando **tengan interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.***

En tales condiciones, tomando en consideración que la Magistrada expresó que el impedimento planteado obedece a que, su cónyuge tiene

*una relación de servicio con la autoridad demandada **Ayuntamiento de Ciudad del Maíz**, circunstancia que puede afectar objetiva y razonablemente su imparcialidad; este Tribunal Pleno estima se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.*

*Por tanto, con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 4 fracción II y 11 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se califica de legal la excusa planteada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, **Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo 95/2025/1.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, con testimonio de este acuerdo, turne a la Sala Unitaria que corresponda el juicio contencioso administrativo, a efecto de continuar con el conocimiento del asunto, con excepción de la Primera Sala Unitaria, cuya titular se encuentra impedida legalmente, procurando el equilibrio de las entradas a las Salas Unitarias.

Agréguese testimonio de esta resolución al expediente respectivo.

Notifíquese la presente determinación.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se comisiona al licenciado Raúl González Rodríguez, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí por mayoría de tres votos de la Magistrada y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola.



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ, 06 DE JUNIO DE 2025

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

La Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, no participó en la votación de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí."

5. Continuando con el desahogo del orden del día, en relación con el punto **IV** del mismo, la Magistrada Presidenta somete a consideración la excusa presentada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, mediante la cual manifiesta que se encuentra impedida para conocer el juicio contencioso administrativo **1093/2024/1**.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las Magistradas y los Magistrados, emiten el siguiente acuerdo:

PL1-11/2025-06-06-2025-3

*"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **seis de junio de dos mil veinticinco**.*

Este Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

*Por oficio presentado el **tres de junio de dos mil veinticinco**, en la oficina de Oficialía de Partes Común, Registro y Digitalización, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, **Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, planteó excusa para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo **1093/2024/1**.*

*La Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, estima que se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, debido a que su cónyuge tiene una relación de servicio con el **Ayuntamiento de***

Ciudad del Maíz, circunstancia que puede afectar objetiva y razonablemente su imparcialidad.

Previo al estudio del impedimento aducido, es importante destacar las directrices a las que se debe sujetar la impartición de justicia, previstas por el artículo 17 constitucional, que refiere lo siguiente:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: (i). Justicia pronta; (ii). Justicia completa; (iii). Justicia imparcial; y, (iv). Justicia gratuita.

Especificamente, la justicia imparcial significa que la persona juzgadora emita una resolución no solo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 constitucional, aprobada por el poder reformador, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e



imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten [...]

Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque la justicia que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

En ese orden de ideas, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un asunto deben emitir una resolución que ponga fin al litigio, lo cual implica que éstos se limiten a aplicar el derecho sin inclinarse en beneficio o detrimento de las pretensiones de alguna de las partes que se encuentren en pugna; ya que, de lo contrario, estarían infringiendo el mandato que la constitución les impone.

Por lo tanto, las resoluciones que los órganos jurisdiccionales emitan deben ser objetivas y atender únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a su potestad.

Atento a lo anterior, la imparcialidad con que se debe administrar justicia muchas veces se pone en riesgo por el hecho de que existan cuestiones objetivas o subjetivas que vinculen o relacionen a las personas que se encargan de impartirla y a aquellas que la soliciten o sus representantes

o autorizadas; de tal manera que resulta necesario que en tales casos la persona juzgadora se excuse de conocer del asunto de mérito a fin de preservar la neutralidad con que debe conocerse y resolverse el mismo, pues de lo contrario, el vínculo que ésta pudiera tener respecto a alguna cuestión, circunstancia o sujeto comprendidos en tal litigio, podría influir en su ánimo al momento en que deba emitir la resolución que ponga fin a la controversia.

Con base en lo anterior, los artículos 4 fracción II y 11, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como el 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen que las Magistradas y Magistrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, estarán impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

En tales condiciones, tomando en consideración que la Magistrada expresó que el impedimento planteado obedece a que, su cónyuge tiene una relación de servicio con el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, circunstancia que puede afectar objetiva y razonablemente su imparcialidad; este Tribunal Pleno estima se actualiza el supuesto previsto por la fracción II del artículo 4, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

*Por tanto, con fundamento en los artículos 15 párrafo primero y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 4 fracción II y 11 párrafo primero, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se califica de legal la excusa planteada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, **Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo 1093/2024/1.*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2025
PLENO
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ, 06 DE JUNIO DE 2025

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, con testimonio de este acuerdo, turne a la Sala Unitaria que corresponda el juicio contencioso administrativo, a efecto de continuar con el conocimiento del asunto, con excepción de la Primera Sala Unitaria, cuya titular se encuentra impedida legalmente, procurando el equilibrio de las entradas a las Salas Unitarias.

Agréguese testimonio de esta resolución al expediente respectivo.

Notifíquese la presente determinación.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, se comisiona al licenciado Raúl González Rodríguez, para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí por mayoría de tres votos de la Magistrada y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola.

La Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro, no participó en la votación de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí."

6. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta señala que el punto **V** del mismo, es el relativo a asuntos generales.

A continuación, la Magistrada Presidenta da cuenta con el oficio TAIP8-001/2025 y anexo, signado por el licenciado Roberto Treviño Andrés, Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual presenta el informe correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco, atendiendo a lo

establecido en el artículo 41 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-11/2025-06-06-2025-4

Primero. El Pleno toma conocimiento del contenido del oficio y anexo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal.

Segundo. Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 4.

7. Acto continuo, como segundo asunto general, la Magistrada Presidenta da cuenta con el oficio TAIP2-001/2025 signado por el licenciado Roberto Treviño Andrés, Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual presenta el "*Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, Ejercicio 2025*", en los términos que se precisan en el documento de cuenta, atendiendo a lo establecido en los artículos 52 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 40 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-11/2025-06-06-2025-5

Primero. El Pleno toma conocimiento del contenido del oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal.

Segundo. Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 5.



8. A continuación, como tercer asunto general, la Magistrada Presidenta da cuenta con el oficio SGA/181/2025 y anexo, signado por el licenciado Alejandro Javier García González, Secretario General de Acuerdos, mediante el cual presenta el informe del "Simulacro Nacional 2025", en los términos que se precisan en el documento de cuenta, en cumplimiento al acuerdo plenario PL1-07/2025-31-03-2025-3, emitido el treinta y uno de marzo del año que transcurre, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados, emiten por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

PL1-11/2025-06-06-2025-6

Primero. El Pleno toma conocimiento del contenido del oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Segundo. Se ordena que la documentación relativa a este punto se agregue al apéndice como Anexo 6.

9. A continuación, la Magistrada Presidenta pregunta a la Magistrada y a los Magistrados si desean tomar la palabra o bien existiera un punto que quisieran que se tratara y señalan que no los hay.

10. Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, a las doce horas con veinticinco minutos, la Magistrada Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia.

Firman esta acta las Magistradas y los Magistrados: Presidenta María Olvido Rodríguez Vázquez, Ma. Eugenia Reyna Mascorro, Claudio Alberto Alvarado Barragán y Jorge Alejandro Vera Noyola, y el Secretario General de Acuerdos Alejandro Javier García González, quien da fe.

María Olvido Rodríguez Vázquez
Magistrada Presidenta del Tribunal y de la Segunda Sala Unitaria

Ma. Eugenia Reyna Mascorro
Magistrada de la Primera Sala Unitaria

Claudio Alberto Alvarado Barragán
Magistrado de la Sala Superior Unitaria

Jorge Alejandro Vera Noyola
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria

Alejandro Javier García González
Secretario General de Acuerdos

Alejandro Javier García González, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde al Acta de la Décima Sesión Ordinaria 2025, del Pleno, celebrada el seis de junio de dos mil veinticinco. **Conste.**